



UNIVERSIDAD ESPÍRITU SANTO

ESCUELA DE POSGRADO EN DERECHO

TÍTULO:

**ANÁLISIS SOBRE LOS MODELOS DE IMPUTACIÓN DE LA
RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA ESTABLECIDOS EN
EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL FRENTE AL PRINCIPIO DE
SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DERECHO A LA DEFENSA CONSAGRADO EN LA
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A
OPTAR EL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO PENAL**

AUTORES:

ABG. MIRIAN JOHANNA GUAPISACA FERNÁNDEZ

ABG. JÉSSICA FERNANDA MÉNDEZ CAMPOVERDE

TUTOR:

MG. SANTIAGO ALEJANDRO ORTEGA GOMERO

SAMBORONDÓN, 04 DE DICIEMBRE, 2023.

RESUMEN

Con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal se tipifican conductas delictivas no solo para personas naturales, sino también para personas jurídicas, tipificación que no era considerada en nuestro Código Penal anterior. Este artículo tiene como finalidad analizar los modelos de imputación de autorresponsabilidad y heterorresponsabilidad establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, frente a principios Constitucionales que en cierta medida se ven afectados con la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, a más de ello, se determinará el modelo de imputación de responsabilidad penal de la persona jurídica que se ajusta al Estado Constitucional de Derechos, para lo que es menester una reforma al régimen de responsabilidad penal de la persona jurídica contenido en el Código Orgánico Integral Penal, con el objetivo de que el órgano jurisdiccional no se vea limitado al momento de administrar justicia a las personas jurídicas, evitando vulneraciones a los derechos constitucionales de estas personas. El tipo de enfoque de este artículo es descriptivo comparativo, con un razonamiento inductivo al obtener conclusiones verídicas y sustentadas con base en las premisas.

Palabras clave: imputación penal de las personas jurídicas, autorresponsabilidad, heterorresponsabilidad, programas de cumplimiento.

ABSTRACT

With the validity of the Comprehensive Organic Penal Code, criminal conduct is classified not only for natural persons, but also for legal entities, a classification that was not considered in our previous Penal Code. The purpose of this article is to analyze the models of imputation of self-responsibility and hetero-responsibility established in the Comprehensive Organic Criminal Code, in the face of Constitutional principles that to a certain extent are affected by the regulation of the criminal liability of legal entities, in addition to this, The model for attributing criminal liability of the legal entity that complies with the Constitutional State of Rights will be determined, for which a reform of the criminal liability regime of the legal entity contained in the Comprehensive Organic Criminal Code is necessary, with the objective of that the jurisdictional body is not limited when administering justice to legal entities, avoiding violations of the constitutional rights of these persons. The type of approach of this article is descriptive-comparative, with inductive reasoning by obtaining true and supported conclusions based on the premises.

Keywords: criminal imputation of legal entities, self-responsibility, hetero-responsibility, compliance programs.

INTRODUCCIÓN

La relativamente reciente responsabilidad penal de las personas jurídicas a nivel mundial ha hecho indispensable la creación de una estructura o teoría para la imputación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, frente a ello se desarrollaron dos modelos de imputación: el de heterorresponsabilidad y el de autorresponsabilidad, con la finalidad de imputar conductas criminales no solo a las personas naturales sino también a las personas jurídicas.

A partir del 2014 con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, la legislación Ecuatoriana se enfrenta a una serie de dificultades procesales al momento de imputar a una persona jurídica, pues si bien en la parte sustantiva se ha establecido la responsabilidad penal de las personas jurídicas de forma general, en la parte adjetiva no ha existido un desarrollo de procedimiento que permita viabilizar la imputación penal a estas con base en los modelos de imputación: autorresponsabilidad o por defecto de organización y de heterorresponsabilidad o vicarial, toda vez que, la imputación para la persona física no cabría ser aplicada en estos casos.

En ese sentido, es indispensable observar que las personas jurídicas deben contar con los mismos derechos que las personas físicas en lo que dada su naturaleza corresponda, ello partiendo de lo establecido en el artículo 440 del Código Orgánico Integral Penal, en el que se define a la persona procesada como la persona natural o jurídica, contra la cual el fiscal formule cargos. Por lo que, la persona procesada física o jurídica tiene la potestad de ejercer todos los derechos reconocidos en la Constitución, en los Instrumentos Internacionales y el Código Orgánico Integral Penal.

La problemática surge al momento de la formulación de cargos por parte de fiscalía y la resolución de los jueces, no en vano, desde el 2014 hasta la actualidad las sentencias en las que de alguna manera se abarca la responsabilidad penal de las personas jurídicas son escasas. Circunstancia que se considera existe por el doble modelo de imputación redactado en el Art. 49 del Código Orgánico Integral Penal, cuya letra obliga a los jueces a realizar un debate constitucional para resolver su aplicación en el marco del Estado Constitucional de Derechos, sin desconocer las reglas contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, observando el principio de legalidad.

La importancia de su revisión radica en que, al ser este régimen una figura relativamente

nueva, la que todavía se encuentra en proceso de desarrollo y evolución en la jurisprudencia, tiene gran relevancia social al contar con un valor teórico y práctico, el primero orientado a revisar si el régimen de la responsabilidad penal de la persona jurídica en sus dos modelos observa el principio de seguridad jurídica y el derecho a la defensa; mientras que, el valor práctico, gira en torno a que los fiscales y jueces cuenten con la certidumbre de la aplicación del régimen de imputación penal de la persona jurídica, en tanto el legislador efectúe una reforma, ello en aras de la seguridad jurídica.

Los objetivos que se plantean están direccionados a corroborar la premisa principal respecto de cuál de los modelos de imputación redactados en el artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal se ajusta a los derechos consagrados en la Constitución, buscando al final del presente trabajo realizar una propuesta de reforma al régimen de la responsabilidad penal de la persona jurídica. El tipo de enfoque de este artículo es descriptivo comparativo entre el régimen de responsabilidad penal de la persona jurídica establecido en el Código Orgánico Integral Penal y las garantías constitucionales del debido proceso; el tipo de razonamiento es inductivo al obtener conclusiones verídicas y sustentadas en base a premisas.

MARCO TEÓRICO

En el presente artículo se realizará un análisis sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Ecuador, partiremos desde el Código Penal, la primera regulación sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas estuvo vigente en el año 1938 (Ecuador, Código Penal), pues en el Art. 528.9 del Código Penal (reformado en el año 2005) se estableció la extinción de la persona jurídica o el cierre de la empresa, cuando se promuevan actividades turísticas de naturaleza sexual cuando la empresa pertenezca a una persona natural.

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal se marca un antes y un después sobre el argumento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya que el legislador decide consagrar básicamente dos artículos relativos a la responsabilidad penal de la persona jurídica (artículo 49 y 50), siendo preciso determinar qué tipo de imputación penal debe aplicarse de la persona ficta, respetando siempre que los lineamientos se ajusta al Estado Constitucional de Derechos y Justicia (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

A partir del siglo XIX, la responsabilidad penal se atribuía exclusivamente a las personas físicas, partiendo desde la “teoría de la ficción” de Savigny quien refería que “las personas jurídicas son personas que no existen, sino para fines jurídicos” (Bodenheimer,

2012). Pues el Derecho solo podría regular la conducta humana, siendo las personas jurídicas creadas artificialmente con el único objetivo de facilitar las asociaciones de los individuos, consideradas convenientes al bien público, para el ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de las obligaciones inherentes a su finalidad específica (Salazar, 2021, p. 244).

Frente a la teoría de Savigni surge la necesidad de atribuir responsabilidad penal no solo a las personas físicas, sino también a las personas jurídicas esta idea nace a mitad del siglo XIX (1895) con la “teoría de la realidad” del autor alemán Gierke, para quien la persona jurídica no es tan solo una creación artificial, sino más bien se la puede concebir como una realidad viva (Pérez et al., 2023). Gierke refiere además que no solo el humano puede ser considerado como persona y sujeto de derechos, pues la persona jurídica posee una voluntad colectiva, justificando de esta forma que la persona jurídica puede cometer actos ilícitos (Hans, 1995).

Hoy en día tenemos la “realidad técnica o realidad jurídica” que se sustenta en el vínculo jurídico que se desarrolla entre los integrantes y su composición, su manifestación externa en la sociedad es prueba de su existencia, de ahí que, se configura como un sujeto colectivo que forma parte del ordenamiento jurídico, con la elección de su cumplimiento (Pérez et al., 2023).

Es por ello que, respetando la finalidad del derecho penal de proteger bienes jurídicos, se establece la responsabilidad penal corporativa, es una premisa indispensable en el marco de los delitos contra el medio ambiente y en general del Derecho penal económico, superando el principio de *societas delinquere non potest*. La posibilidad de hacer responsables a las empresas (y no solo a los individuos) transmite un claro mensaje en el sentido de que la corrupción no forma parte integrante de la práctica de los negocios (Development, 2023).

La Convención interamericana contra la Corrupción (ICAC) emitida mediante la Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003, en el artículo 26 estableció que todos los estados parte debían adoptar medidas necesarias apegadas a derecho, con el propósito de establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas por el hecho de un funcionario público extranjero y otros delitos de corrupción. Indicando que tal responsabilidad podía ser penal, civil o administrativa. Cuyas sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasivas (ICAC), 2023).

En este sentido, a efectos de fundamentar el modelo de imputación de responsabilidad

penal de las corporaciones, surge a nivel mundial el denominado “compliance”, que significa literalmente “sumisión” o “docilidad”, que implica someterse a un programa de cumplimiento normativo (Ignacio, 2018).

Figura que no fue más que un conjunto de prácticas y medidas que las empresas debían implementar para cumplir con las regulaciones y leyes aplicables en el desarrollo de su actividad (Sanclemente, 2021). Volviéndose un sistema utilizado en el mundo empresarial para evitar riesgos y sanciones que pudieran afectar su reputación, estabilidad y rentabilidad (Artaza, 2013).

Por lo tanto, es indispensable que la conducta imputable sea realizada por la persona jurídica, pues, a la persona jurídica se le reprocha un injusto propio como autor responsable (Anton, 2022).

Resultando está la pretensión del legislador establecida en el inciso segundo del artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal; entonces su empleo en materia penal es solo admisible a través del desarrollo de una teoría del delito donde la autorresponsabilidad pueda funcionar como principio rector, pero a través de mecanismos que permitan su concreta aplicación (Reyes, 1992).

Abordando los planteamientos dogmáticos de la imputación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tenemos que, para Busch la responsabilidad penal de las personas jurídicas se encontraba en la culpabilidad del autor individual que hubiese realizado la acción, imputándose de esta forma una sospecha de culpabilidad. Para el autor Bacigalupo (1988):

El reproche de culpabilidad se basa sobre la idea de que el destinatario del reproche es un sujeto responsable que tiene dicha capacidad para poder comportarse de forma distinta. Por lo tanto, tal reproche no tiene siquiera sentido frente a una persona jurídica (pp. 131-132).

Es decir, el autor sostiene la imputación por heterorresponsabilidad o vicarial. Weber por su parte considera que el concepto de Busch concierne únicamente al concepto de culpabilidad psicológico que persiste en los autores de dicha época de forma inconsciente, de ahí su dificultad en concebir la figura de culpabilidad en las empresas, por lo que, la pena se encontraría justificada cuando existiese un uso inapropiado de la independencia de su creación (Bacigalupo, 1998). Lo que radica en el defecto de organización, elemento de la imputación por autorresponsabilidad.

Las medidas que se les puede aplicar a las personas jurídicas según García Martín deben carecer de fines represivos y más bien sus fines deberían ser de naturaleza preventiva, proponiendo medidas de carácter civil y de carácter asegurativo como cierre de locales, suspensión de actividades, comiso, multas, etc. (Bacigalupo, 1998, p. 149).

Jakobs (como se citó en Bacigalupo, 1998), sostiene que la acción como elemento de la teoría de la imputación tiene por objetivo el restablecimiento de la vigencia de la norma, resultando necesario esa corrección para que la norma se vea cumplida por quien la ha trasgredido, siendo el transgresor la persona jurídica.

Haciendo alusión a la imputación objetiva tenemos que “El resultado debería serle imputable a una persona cuando ella, con su conducta hubiere creado un riesgo que fuera superior al permitido para la ejecución de la conducta respectiva” (Roxin, 1998).

García Cabero (como se citó en Salazar Icaza, 2021) indica que:

Un sector de la doctrina cada vez mayor admite la capacidad de culpabilidad penal de las personas jurídicas, de manera que pueden responder penalmente y ser sujeto pasible de sanciones penales. El punto de discordia en esta postura está en la configuración de la culpabilidad penal, es decir, si la culpabilidad de las personas jurídicas es igual a la exigida para las personas naturales, o si las primeras tienen una culpabilidad penal con contornos propios. (p. 247)

De ahí que, la construcción de la culpabilidad de una persona jurídica tiene su propia estructura distinta a la imputación subjetiva realizada a las personas físicas conforme la teoría del delito preceptuada en el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal, a saber: “Art. 18.- Infracción penal. - Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código” (Código Orgánico Integral Penal, 2023).

Como se ha indicado, la imputación de los sujetos responsables de los delitos cometidos desde la empresa concierne a dos ámbitos: la determinación penal de la empresa y la responsabilidad penal de sus miembros. En este sentido, se han propuesto dos modelos de responsabilidad penal exclusivos para las personas jurídicas, esto es: el de autorresponsabilidad o defecto de organización y el heterorresponsabilidad o de transferencia.

A efectos de abordar los citados modelos de imputación, es menester considerar *la teoría del dominio de organización funcional sistémica*, desarrollada por Tiedemann, la que

corresponde en la imputación a la persona jurídica por el aumento del riesgo de la actividad de la empresa, en cuanto a sistemas defectuosos de investigación (Heine, 2001, p. 59).

En la misma línea de pensamiento se tiene a la *teoría de los sistemas sociales autopoéticos*, que concibe a las organizaciones legales como una red de relaciones de información, de tal suerte que, las empresas deben proceder con apego al ordenamiento jurídico, caso contrario será atribuida su culpabilidad (Araujo, 2014).

El primer fundamento en la autorresponsabilidad equivalente a la culpabilidad empresarial reside en contribución de la cultura empresarial a la vigencia de la norma, esto es, la autorregulación empresarial como un reflejo de la incapacidad estatal para controlar ciertos riesgos característicos de la sociedad postindustrial moderna. Por lo tanto, la empresa asume un rol de ciudadano (corporativo) fiel al Derecho y la no actuación de la empresa adecuando su actuar al Derecho constituye el quebrantamiento del rol de ciudadano fiel al Derecho. Dando lugar al fenómeno de la autorregulación empresarial derivado de la deficiencia estatal para controlar ciertos riesgos característicos de la sociedad postindustrial moderna (Gómez y Jara, 2016, p. 17). De modo que, el quebrantamiento del rol de la empresa como ciudadano corporativo da lugar a la culpabilidad penal de la empresa.

El segundo fundamento relacionado con la culpabilidad empresarial radica en el *sinalagma fundamental del Derecho penal empresarial*, que básicamente consiste en que, dentro de esa libertad de organización de las empresas, existe una suerte de contrato en el que se concede a la empresa la libertad de autoorganización (empresarial) vs. la responsabilidad que asume la empresa. En palabras de Schünemann, las sanciones económicas se justifican por la autonomía que tiene la empresa para su asociación con libertad, cuya contrapartida es asumir la responsabilidad de las consecuencias producto de esa asociación (Gómez y Jara, 2016, p. 19).

El tercer fundamento de la culpabilidad empresarial, concierne a *la participación de la organización empresarial en el discurso público*; ello debido a que la empresa participa también en los asuntos públicos, pues si bien una corporación no puede votar, no es menos cierto que se le reconoce el derecho a participar en el debate entre ciudadanos; es decir, la empresa es considerada en el sistema democrático, pues participa en la creación y definición de las normas sociales, esto mediante la libertad de expresar criterios en el discurso público sobre las normas sociales, contribuyendo a su conformación. (Gómez y Jara, 2016, p. 20)

En contraposición al modelo de imputación antes citado (autorresponsabilidad), tenemos al modelo de imputación de heterorresponsabilidad o de responsabilidad vicarial, el que se centra en la persona física, sobre quien debe recaer la pena, este modelo por atribución del hecho de otro consiste en transferir a la persona jurídica la responsabilidad penal por el hacer o dejar de hacer ejecutado por quienes ejercen la representación legal de la empresa, empero, el organismo es responsable de forma accesorio, no así, en el ámbito civil, en el que si puede concurrir el cumplimiento de tal deber.

Zugaldía-Espinar (como se citó en Quinteros y Morales, 2001) enseña que:

El modelo de imputación efectuado sobre la base del hecho de conexión comporta la comprobación de los siguientes criterios objetivos de imputación: 1º) la actuación de la persona física debe realizarse en la empresa; 2º) la acción de la persona física debe desarrollarse en el contexto social y en el de la persona jurídica; 3º) la actuación de la persona física no debe responder a una actuación a título personal, sino de la empresa. (p. 898)

Es decir, que la persona jurídica es responsable por las acciones de la persona física. De lo expuesto, se desprende que existen dos modelos de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas, el modelo de heterorresponsabilidad o vicarial, el que se encuentra integrado por el delito más el beneficio; en tanto que, el modelo de autorresponsabilidad o por defecto de organización, concibe el delito más el beneficio y el defecto de organización.

Siendo el esgrimido por Tiedemann el aplicado en la Unión Europea. Para quien es necesario formularse nociones que abarquen los elementos integrantes de la imputación como la conducta y la reprochabilidad que se generen a consecuencia de la existencia de la organización deficiente, que se ve reflejado como un incumplimiento de su deber como garante del cumplimiento del ordenamiento jurídico, realizado a través de la supervisión y control de sus colaboradores (Araujo, 2014).

ESTADO DEL ARTE

La compleja determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas nos conlleva a la aplicación de una imputación tanto objetiva como subjetiva de un hecho reprochable, pues la culpabilidad de la persona natural no debe ser confundida con la culpabilidad de la persona jurídica. La falta de una clara imputación, daría paso a que varios delitos cometidos por la persona ficta queden en la impunidad.

Si partimos desde la teoría de la imputación objetiva desarrollada desde la conceptualización de Jakobs, solo será objetivamente típica la acción que, desde un punto de vista objetivo, esto es, con independencia de lo que el autor piense o desee, viole un rol; este rol se traduce dogmáticamente a través de la figura de la posición de garante (Greco, 2001).

Es decir, que para la teoría de la imputación objetiva una acción por sí solo no puede ser considerada como delito, no basta con que se haya producido un resultado típico, sino que además debe existir una relación de imputación entre la acción y el resultado. Las bases de esta imputación objetiva se estructuran en cuatro subdivisiones como: el riesgo permitido, principio de confianza, prohibición de regreso y competencia de la víctima (Greco, 2001).

Desde la tipicidad de la imputación objetiva, la responsabilidad penal de la persona jurídica deberá considerarse desde la capacidad que tiene esta para organizarse, pues es esa capacidad la que permite entender que la persona jurídica puede delinquir y desde esta base se podrá considerar el riesgo permitido (Gómez y Jara, 2010).

De las investigaciones existentes, se desprende que, al adoptar también nuestro ordenamiento jurídico la imputación de heterorresponsabilidad o por defecto de organización surge la necesidad de revisar el papel que juega el programa de cumplimiento o compliance, cuyo ámbito de aplicación se desarrolla en el mundo empresarial, el que “abarca no solo un cumplimiento legal sino el comportamiento ético cuya ciencia se desprende precisamente como una rama de la filosofía” (Ortiz y Tapia, 2022, p. 29).

Respecto del modelo de heterorresponsabilidad o vicarial, las investigaciones actuales coinciden con el criterio de que este modelo es incompatible con el principio de culpabilidad, además señalan que existe un problema propio de la responsabilidad individual, esto es, la identificación y culpabilidad del agente, lo que lleva a buscar a los responsables en los jerárquicos superiores de las empresas; y es que, el problema de mayor importancia en la criminalidad empresarial que es la imputación individual, este tipo de modelo de imputación no lo resuelve. En idéntico sentido, este modelo no incita a la cooperación con la administración de justicia para el esclarecimiento de los delitos cometidos, como tampoco incentiva a la implementación de controles internos para su descubrimiento (Pazmiño y Pozo, 2019).

Y es precisamente en este punto en donde se debe hacer una distinción que obedezca a la estructura real de la empresa, caso contrario, es probable que esta particularidad sirva a los intereses de las personas físicas para quedar por fuera de las investigaciones y sanciones, por

ello es importante que quien ostenta el monopolio de la acción penal pública aplique un modelo de imputación que además de respetar los derechos constitucionales, permita llegar a una sentencia condenatoria en contra de la persona jurídica.

Por ello también resulta sumamente necesario revisar cuál es el rol que juega el denominado *compliance*, pues en España, inicialmente el *compliance* estuvo orientado a sancionar de forma específica a las empresas o personas jurídicas; sin embargo, la fiscalía general por medio de la Circular 1/2016, indicó que su finalidad era promover una verdadera cultura ética empresarial (Ortiz y Tapia, 2022). Instrumento que constituye para las empresas su compromiso con el ordenamiento jurídico y que cuando es adoptado por la persona jurídica antes de la comisión del delito puede eximirla de responsabilidad penal, asumiendo las empresas la función que de forma tradicional eran encomendadas a las entendidas públicas, esto es, la prevención delictiva (Gonzálvez, 2020).

Consideración trascendental que en nuestra legislación no es concebida de la misma forma que en España, en el ordenamiento ecuatoriano no se contempla como una forma de excluir la responsabilidad penal de la persona jurídica la existencia del programa de cumplimiento, encontrándose más bien esta recogida como una atenuante en el modelo de imputación de autorresponsabilidad, ello siempre y cuando se cumplan ciertos parámetros señalados en el referido artículo. Programas de cumplimiento que no están regulados o supeditados a la aprobación y control de entidad alguna, pudiendo de cierta manera establecerse parámetros en sus estatutos, sin que exista una regulación específica sobre su estructura y control como medio preventivo del cometimiento de delitos que sirva para comprobar el porcentaje de su efectividad y poder considerarla como una forma de exclusión de responsabilidad de la persona jurídica, como en el caso de España, por lo que, en la presente investigación se emitirán sugerencias encaminadas al ¿Cómo? y en ¿Qué medida? podría servir el *compliance* como excluyente de la responsabilidad de las personas jurídicas.

Por todo lo referido podemos concluir que es necesario una construcción de una política criminal mundial que permita deducir los nuevos modelos de relación entre Estados y personas, que acoja no solo la denominada sociedad de la información sino también todos los cambios producto de las estructuras económicas, hechos que requieren el dinamismo y adaptación del Derecho a las nuevas circunstancias, mediante la creación de una estructura normativa que permita atribuirles a las personas jurídicas conductas delictivas (Araujo, 2014, p. 64).

PLANTEO DEL PROBLEMA

En el Ecuador existen pocas sentencias en contra de las personas jurídicas; no obstante, los casos en los que estas tienen participación son vastos, circunstancia que se considera existe por recoger el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 49 los modelos de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas; particularidad a la que hay que añadirle la naturaleza atenuante y no excluyente del compliance conforme la letra del citado artículo. Circunstancias que obligan al juzgador a efectuar un debate constitucional para resolver su aplicación en el marco del Estado Constitucional de Derechos, sin desconocer las reglas contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, ello en observancia al principio de legalidad.

Partiendo de lo expuesto surge la interrogante ¿Qué modelo de imputación de responsabilidad de la persona jurídica debe ser aplicado por fiscales y jueces en el Ecuador al momento de atribuir y resolver la responsabilidad penal de la persona jurídica dentro de un proceso penal?

ANÁLISIS

Del análisis teórico - normativo enfocado en la imputación penal de las personas jurídicas, se desprende que, en nuestro ordenamiento jurídico se plasman los dos tipos de imputación de responsabilidad, cuyas principales corrientes de pensamiento en cuanto a la parte teórica del fondo de la imputación de la responsabilidad penal de la persona jurídica ha sido abordada en el presente trabajo, con lo que se busca estudiar cuál de los modelos de imputación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se ajusta a nuestro Estado Constitucional de Derechos, por tanto, con base en el análisis de cada uno de los modelos de imputación se definirá la postura de acuerdo o desacuerdo respecto de los modelos de imputación, para de forma posterior concluir el modelo de imputación que se ajuste no solo a las reglas del Código Orgánico Integral Penal, sino a lo preceptuado en la Constitución.

Asimismo, se efectuará un estudio no solo de la parte sustantiva del régimen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sino además se busca plantear una propuesta de reforma a la imputación de la responsabilidad penal de esta, para garantizar el cumplimiento del debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa principalmente. Cada postura engloba sus fundamentos desde aquellos aspectos jurídicos, sin dejar de considerar también los aspectos prácticos.

A continuación, el análisis de los modelos de imputación de responsabilidad penal de la persona jurídica recogidos según lo preceptuado en el artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal, reflejándose en el primer inciso el modelo de imputación de heterorresponsabilidad o vicarial, toda vez que, se transfiere la responsabilidad de las personas jurídicas de derecho privado (nacionales o extranjeras) por los delitos de acción u omisión cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por parte de sus propietarios, administradores, apoderados, mandatarios, representantes legales, agentes, delegados, ejecutivos principales, quienes ejecuten actividades de dirección, administración, supervisión y por sus subalternos cuando actúen en razón de una orden dada por sus jerárquicos superiores, inclusive de terceros que contractualmente o no, se inmiscuyan en una actividad de gestión (Código Orgánico Integral Penal, 2023).

A renglón seguido del artículo antes citado se colige que, en nuestra legislación también se recoge el modelo de imputación de autorresponsabilidad o defecto de organización, ergo, la persona jurídica como la persona física deben responder por sus acciones u omisiones de forma independiente. Dicho de otro modo, la persona jurídica debe responder por el defecto de organización (Código Orgánico Integral Penal, 2023).

Del tercer párrafo del artículo 49 *ibidem* se desprende que no habrá responsabilidad de la persona jurídica cuando el delito no sea en beneficio de la empresa o de cualquiera de las personas descritas en el párrafo primero del Art. 49 *ibidem*.

Pazmiño (2022) por su parte señala que:

Si se sigue un modelo vicarial o de heterorresponsabilidad, los hechos relevantes serán la conducta delictiva de la persona física y su actuación para beneficiar a la empresa. En cambio, si se sigue un modelo de autorresponsabilidad, los hechos relevantes serán, además de la conducta delictiva de la persona física y su actuación para beneficiar a la empresa, el indebido control que ha facilitado el delito individual (defecto de organización). (p. 41)

Sumado a lo anterior, es importante considerar la distinción que cada uno de estos modelos de imputación comporta, pues la defensa varía en función del modelo de imputación aplicado. La negativa del delito o la alegación respecto de que se haya perpetrado el delito en su favor responde al modelo vicarial; mientras que, la defensa posible en el otro modelo, o sea,

en el de autorresponsabilidad a más de lo expuesto, se sustentaría en que el ilícito se cometió pese a su organización eficaz (Pazmiño, 2022).

Asimismo, en el texto del artículo 49 *ibídem*, el legislador ha previsto la consideración del *compliance* o programa de cumplimiento como una atenuante en la responsabilidad de la persona jurídica, ello siempre y cuando se ajuste a lo dispuesto en el artículo 45, numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal (Código Orgánico Integral Penal, 2023).

En cuanto a las atenuantes determinadas en el artículo antes señalado, se colige lo siguiente:

“La primera atenuante es la denuncia o confesión espontánea del delito” (Código Orgánico Integral Penal, 2023, p. 23), elemento que configura la autorresponsabilidad. La denuncia puede ser presentada en este caso por la empresa cuando el delito se considere cometido por la persona física. Asimismo, puede la persona jurídica confesar su defecto de organización, buscando probar que el delito fue cometido por la persona física, pese a que la persona jurídica se encontraba bien organizada. Por su parte, la persona jurídica con la confesión reconoce que estaba mal organizada. En lo concerniente a la etapa procesal de la denuncia o confesión (antes o durante la instrucción fiscal) esta obedece a que la formulación de cargos en contra de la persona jurídica pudo haber sido realizada en una vinculación a la instrucción fiscal dentro del proceso penal.

La segunda atenuante responde a “colaborar con la investigación aportando elementos y pruebas, nuevas y decisivas, antes de su inicio, durante su desarrollo o inclusive durante la etapa de juicio” (Código Orgánico Integral Penal, 2023, p. 23), pudiendo ser aplicado la atenuante trascendental determinada en el artículo 46 del Código Orgánico Integral Penal.

La tercera atenuante no merece mayor explicación al constituir en la reparación integral de los daños producidos por la comisión del delito, antes de la etapa de juicio. Hecho que busca de alguna manera compensar a la víctima por los perjuicios sufridos a consecuencia de un delito. En suma, la reparación de los daños tiene como propósito compensar a la víctima y promover la justicia restaurativa.

La cuarta atenuante obedece a la implementación de un programa de cumplimiento o *compliance* antes de la comisión del delito, siendo este atenuante de naturaleza preventiva, no requiriendo únicamente la existencia del mismo, sino una debida diligencia en su aplicación, así como, la eficacia en su construcción. Sin que la existencia del programa de cumplimiento

en cierta medida “eficaz” se considere como una causa de exclusión de la responsabilidad de la persona jurídica.

De lo expuesto se colige que las tres primeras circunstancias atenuantes son posteriores al delito, con excepción a la del compliance.

Sin embargo, el Código Orgánico Integral Penal nada dice de cómo se debe aplicar la pena para las personas jurídicas cuando existan atenuantes, dado que, el artículo 44 *ibídem* solo refiere a los mecanismos de la aplicación de atenuantes y agravantes únicamente para las penas cuyo cumplimiento se realizan con el transcurso del tiempo, como: pena privativa de libertad y penas no privativas de libertad (tratamiento médico, servicio comunitario, inhabilitación para el ejercicio de la profesión, etc.).

Cabe precisar que, en la tipificación de la conducta prohibida por la norma penal debe establecerse de forma expresa la responsabilidad de la persona jurídica.

En el marco de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el artículo 50 del Código Orgánico Integral Penal, considera la concurrencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas con la responsabilidad penal de las personas naturales. Por lo que, “no se extingue la responsabilidad de las personas jurídicas cuando estas se han fusionado, transformado, escindido, disuelto, liquidado o aplicado cualquier otra modalidad de modificación prevista en la Ley” (Código Orgánico Integral Penal, 2023, p. 32).

La responsabilidad penal de la persona jurídica no se extingue ni modifica si hay concurrencia con personas naturales. De igual forma, no se extingue por las agravantes o por el fallecimiento o porque las personas físicas se encuentren prófugas o sean sobreseídas o se extinga la acción penal respecto de estas últimas. Tampoco se extingue si la empresa se fusiona, transforma, disuelve, liquida o modifica.

En virtud de lo expuesto, se observa que no solo las personas físicas pueden incurrir en ilícitos sino también las personas jurídicas como fuente de peligro para los bienes jurídicos socioeconómicos, a través de todas aquellas personas enlistadas en el artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal; es decir, que las personas jurídicas pueden ser sujetos activos de un ilícito penal mediante la comisión de delitos de acción y de omisión a través de sus representantes. Sea porque no ha implementado un programa de cumplimiento o porque una vez implementado el programa del cumplimiento, no se ha procurado de forma eficiente su cumplimiento eficaz.

Lo indicado no quiere decir que la o las personas físicas que abusando de su posición y de la estructura de la empresa no tengan que responder por el ilícito, para lo que se debe recurrir al levantamiento del velo de la empresa para identificar a todos los accionistas y socios que deben responder por el ilícito.

En cuanto a la imputación *per se* tiene que ser observada la conducta humana de todos aquellos sujetos establecidos en el Art. 49 del Código Orgánico Integral Penal que debían evitar el daño o riesgo empresarial al conocerlo. Mientras que, la persona jurídica (empresa) debe responder por la falta de implementación del programa de cumplimiento o por la falta de eficacia en su implementación y desarrollo; en otras palabras, debe responder por el defecto de organización.

Ahora bien, conocido que no se puede aplicar a las personas jurídicas la teoría del delito existente desde hace 200 años atrás para las personas físicas, corresponde analizar cuáles son los criterios normativos de la imputación para las personas jurídicas que permiten atribuirle un injusto penal, el que depende del modelo sustantivo de responsabilidad penal de la persona jurídica del que se parta.

Interpretación que ha de realizarse al amparo de lo establecido en el artículo 13, numeral 1) del Código Orgánico Integral Penal, en el que se indica que, la interpretación debe ceñirse a lo redactado en la Constitución de la República y acorde a lo recogido en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Así, el modelo de heteroresponsabilidad o vicarial riñe con el principio de culpabilidad, al responder la persona jurídica por un delito efectuado por la persona física cometido para su beneficio, lo que genera total afectación al derecho a la defensa, ya que la persona jurídica no tiene oportunidad de defensa dentro de la causa penal, al responder por las acciones u omisiones de las personas físicas, lo que en la práctica nos lleva a la no necesidad de formulación de cargos en contra de la empresa, ya que la misma responde, insisto, no por sus acciones u omisiones, sino por la transferencia de la conducta de la persona física.

La sanción a la persona jurídica se concibe como una suerte de accesoriadad a la pena impuesta a la persona física, desconociendo inclusive con la aplicación de este modelo lo que el propio Código Orgánico Integral Penal cita en el artículo 440, en el que claramente se da el título de procesado a la persona jurídica, pudiendo también ser víctima o acusador particular acorde a cada caso, por lo que, todos aquellos derechos ligados a garantizar el derecho a la

defensa de la persona natural también deben ser observados para la persona jurídica, en una clara manifestación de igualdad ante la ley, siempre y cuando la estructura del derecho le pueda ser aplicable a la persona jurídica.

En consecuencia, a la persona jurídica le son aplicables las garantías básicas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al estar dirigido este a las “personas” sin que exista distinción alguna de su aplicación en cuanto a las personas físicas o jurídicas.

Es más, aquella aplicación al no dar oportunidad de defensa a la persona jurídica impide conocer que acciones u omisiones propias le son atribuibles a la persona jurídica, de forma independiente a la de la persona física, incluso inobservando el grado de participación de cada responsable del ilícito.

Modelo de imputación que a la postre conduce a los jueces a tres posibles escenarios: 1) Dictar una sentencia carente de motivación, al no acreditar los hechos fácticos y jurídicos suficientes que den razón de la decisión tomada, imponiendo la pena de forma directa a la persona jurídica en una suerte de accesoriadad. 2) Emitir una sentencia absolutoria a favor de la persona jurídica al no existir prueba alguna que permita verificar su participación en el hecho por acción u omisión, esto, al fiscalía dirigir su actuación únicamente con el propósito de probar la responsabilidad de la persona física; y, 3) Que el juez declare la nulidad de todo el proceso y se retrotraiga la causa al momento anterior de la audiencia de formulación de cargos, para que fiscalía formule cargos en contra de la persona jurídica y así garantizar su derecho a la defensa en cada etapa procesal.

Lo que en cualquiera de los escenarios comporta más recursos humanos y económicos a ser destinados por el Estado y los particulares hasta llegar a una decisión ejecutoriada. En el primer escenario, existiría la posibilidad de que en apelación o casación se revierta la decisión inicial, hecho que no se basaría en la existencia o no del delito, sino en un yerro de motivación originado desde la actuación de fiscalía. En el escenario segundo, al no existir pruebas que lleven al juzgador a contar con la certeza más allá de toda duda razonable de la responsabilidad de la persona jurídica, se dejaría en la impunidad el hecho, por la deficiencia probatoria del dueño de la acción penal (fiscalía). Y en el caso del tercer escenario planteado, se ocasionaría un desgaste humano y económico del aparataje estatal (fiscalía, judicatura), invirtiendo tiempo y recursos que bien podrían ser destinados para resolver otras causas.

Por todo lo expuesto, nos apartamos de la utilización del modelo de heterorresponsabilidad o vicarial para la imputación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, al quedar en evidencia que no se ajusta a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que el mismo no observa la presunción de inocencia, el principio de legalidad, en el sentido de que no se respeta el trámite propio para ser parte procesal acorde el artículo 440 del Código Orgánico Integral Penal; el derecho a la defensa en las siguientes garantías: no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y los medios adecuados para realizar una defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, ser asistido por un abogado o defensor público, presentar de forma verbal o escrita los argumentos de los que se crea asistido, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, contar con una sentencia motivada en la que se enuncien las normas y se explique su pertinencia a los hechos a resolver. Pues si bien la letra del Código Orgánico Integral Penal permite su aplicación, no se puede desconocer que, a la luz de los derechos constitucionales del debido proceso su aplicación vulnera un sinnúmero de derechos constitucionales, encontrándose los jueces llamados a administrar justicia con sujeción también a la Constitución.

Ahora bien, en lo que respecta al modelo de imputación denominado autorresponsabilidad o por defecto de organización, de su estructura: delito + beneficio + defecto de organización, se destaca que en este modelo la persona jurídica tiene la calidad de procesado con todo lo que ello comporta. No solo saberse conocedor de la formulación de cargos realizada por el fiscal, sino además comparecer al proceso a través de su representante y de su abogado particular, y no hablamos de su representante legal, sino de aquel representante que nombre para el proceso penal, toda vez que, el representante legal de la empresa bien puede figurar como procesado y a la empresa le puede ser atribuido el delito de su representante por falta de control, además se podría generar un conflicto de intereses. Representante que podría ser declarado conforme lo prevea los estatutos de la empresa.

Es pertinente recordar que conforme lo señalado en los artículos 49 y 50 del Código Orgánico Integral Penal, en el mismo proceso se puede acusar a la o las personas físicas y a la persona jurídica; no obstante, al hablar de autorresponsabilidad la ley permite la acusación únicamente de la persona jurídica independiente de la situación de la persona física, debiendo probarse con prueba indiciaria la conducta típica y antijurídica de la o las personas físicas aun cuando por diferentes circunstancias no se arribe a una verificación de su responsabilidad

(fallecimiento, imposibilidad de identificar a la persona que cometió la infracción, se encuentre prófuga, etc.).

En este modelo de imputación se deberá probar por parte de fiscalía el defecto de organización, el que podría darse en dos direcciones. 1) La ausencia del programa de cumplimiento o compliance. 2) La falta de diligencia y control para la aplicación y ejecución del compliance de forma eficaz.

A pesar de que, en cualquiera de los dos casos estamos frente al defecto de organización, el artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal hace una distinción cuando se ha implementado un programa de cumplimiento y cuando no se lo ha implementado, en el primero de los escenarios la ley ha considerado como atenuante su implementación bajo ciertos parámetros.

Empero, consideramos que habría que establecer la pena según la dedicación de cumplimiento y porcentaje de responsabilidad de la empresa, en tal sentido, debería existir un estudio (peritaje) que no solo determine si se han cumplido o no los requisitos mínimos determinados en el Art. 49 del Código Orgánico Integral Penal, sino que mida cuan efectivo fue el programa de cumplimiento implementado, para de esta forma conocer con certeza donde acaba lo posible y donde empieza lo probable. Y dependiendo su resultado no solo considerarlo como atenuante, sino como excluyente de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Con base en lo señalado, nos adherimos al modelo de imputación de autorresponsabilidad o por defecto de organización, el que se ajusta a cada una de las garantías del debido proceso señaladas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Modelo de imputación que además busca evitar la prescripción de la acción, por citar un ejemplo, en el caso de que la persona física se encuentre prófuga.

Existiendo mayor probabilidad de contar con sentencias motivadas, además la aplicación de este modelo de imputación reduciría la declaratoria de nulidades por temas de procedimiento, lo que conseguiría la reducción de impunidad en los delitos en los que las personas jurídicas figuren como parte procesal.

CONCLUSIONES

- El modelo de imputación penal de heterorresponsabilidad o vicarial es incompatible con la Constitución de la República del Ecuador, no guarda armonía con el derecho al debido proceso establecido en el Art. 76, numeral 7, literales a), b), c), f), h) y l) ibídem.

- Al sancionar por la transferencia de responsabilidad a la empresa se transgrede el principio de culpabilidad, además se desconoce la presunción de inocencia.
- La existencia de un programa de cumplimiento antes de la comisión del delito constituye únicamente una atenuante acorde con lo dispuesto en el artículo 45, numeral 7), literal d) del Código Orgánico Integral Penal, siempre y cuando el programa de cumplimiento cumpla con los requisitos mínimos señalados en el artículo 49 ibídem.
- La existencia del programa de cumplimiento (compliance) no excluye la responsabilidad penal de la persona jurídica, hecho que se considera existe porque el Estado no confía en las empresas. Además, se desconoce que la función del programa de cumplimiento es la prevención de actividades ilícitas a través del fomento de una cultura de cumplimiento del Derecho y de la construcción de un buen ciudadano corporativo. Cuya valoración debe servir para verificar si existió o no defecto de organización (incremento del riesgo permitido), así como, para verificar la existencia o no de responsabilidad penal de la persona jurídica. c
- Creemos oportuno que exista la obligatoriedad del compliance en la formación de las empresas, así como, la de un órgano que controle y fiscalice su cumplimiento. También estimamos que un programa de cumplimiento con un porcentaje alto de eficacia o la autorización del órgano de control, deberían ser considerados como una causa de exclusión de la culpabilidad.
- En el Código Orgánico Integral Penal no se establece cómo debe ser aplicada la pena para las personas jurídicas cuando existan atenuantes, vulnerando la proporcionalidad sancionatoria. Sería pertinente establecer la pena acorde a la dedicación y porcentaje de responsabilidad de la empresa.
- El modelo de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas compatible con la Constitución de la República del Ecuador es el de autorresponsabilidad o defecto de organización. Por lo que, este modelo es el que debería ser aplicado por fiscales y jueces en el Ecuador para atribuir la responsabilidad penal de las personas jurídicas.
- Con la aplicación del modelo de autorresponsabilidad se puede hacer frente a la irresponsabilidad organizada, sin ser necesaria la comprobación de la actuación delictiva de la persona física.

- La autorresponsabilidad supone que lo que se le impute a la empresa sea algo propio y no algo ajeno. Favorece a la autorregulación empresarial conforme a Derecho.
- La reforma al artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal debería ser en el sentido de eliminar de su redacción el modelo de imputación de heterorresponsabilidad y establecer como atenuante únicamente los programas de cumplimiento que desempeñen un cierto porcentaje de efectividad, para lo que habría que reformar además el artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal, con el objetivo de que se establezca el mecanismo de aplicación de las atenuantes para las personas jurídicas y el artículo 45, numeral 7, literal d) ibídem, para establecer la atenuación por el grado de efectividad.
- El artículo 50 ibídem debería reformarse con el propósito de señalar cuáles son las personas jurídicas imputables y cuáles son inimputables (empresas fantasmas); en otras palabras, plantear la instrumentalización de las personas jurídicas. Y en virtud de aquello definir la concurrencia de la responsabilidad penal.
- Encontramos conveniente la creación de un modelo a nivel internacional sobre la teoría del delito para las personas jurídicas.
- La limitación existente en la presente investigación fue la ausencia de una teoría uniforme sobre el procedimiento de la imputación penal aplicable a las personas jurídicas.
- Los trabajos futuros que vislumbramos devenir de la presente investigación son estudios que aterricen en la estructuración de la teoría del delito aplicable a las personas jurídicas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- (ICAC), C. I. (20 de noviembre de 2023). Obtenido de https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf:
- Anton, C. (2022). Imputación e Injusto de la Responsabilidad. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.
- Araujo, M. P. (2014). *La nueva teoría del delito económico y empresarial en Ecuador: La responsabilidad de las personas jurídicas y el Código Orgánico Integral penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Artaza, O. (2013). *La empresa como sujeto de imputación de responsabilidad penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Bacigalupo, S. (1998). *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Barcelona: Casa Editorial, S.A. Comte d'Urgell.
- Bodenheimer, E. (2012). *Teoría del Derecho*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Development, O. F.-O. (20 de Noviembre de 2023). https://www.oas.org/juridico/PDFs/enc_compilacion.pdf el 20 de noviembre de 2023. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/PDFs/enc_compilacion.pdf
- Ecuador. (2023). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 107. 29 de marzo de 2023.
- Ecuador. (s.f.). *Código Penal*. Publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 147, de 22 de enero de 1971.
- Ecuador, A. N. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito.
- Gómez, C., & Jara, D. (2016). *Autoorganización Empresarial y Autorresponsabilidad Empresarial*. Recuperado el 20 de noviembre de 2023, de Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. núm. 08-05: <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-05.pdf>
- Gómez, C., & Jara, D. (2010). Responsabilidad penal de todas las personas jurídicas? Una antecrítica al símil de la ameba acuñado por Alex van Weezel". España. Obtenido de [http://www.politicacriminal.cl/Vol_05/n_10/Vol5N10D1.pdf]
- Gonzálvez, F. (2020). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y análisis de la influencia del compliance program en el ordenamiento jurídico español*.
- Greco, L. (2001). *LA TEORIA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA, UNA INTRODUCCIÓN*. Perú:

ZELA GRUPO EDITORIAL E.I.R.L.

- Hans, K. (1995). *Teoría General del Derecho y del Estado*. México: ISBN.
- Heine, G. (2001). *La responsabilidad penal de las empresas: evolución internacional y consecuencias nacionales*. Valencia: Traducción de Figueroa Navarro/Hurtado Pozo.
- Ignacio, B. (2018). *La Prevención de Riesgos Penales y Delitos En Las Organizaciones Penalmente Responsables*. Madrid: Dykinson, S.L.
- Ortiz, L. R., & Tapia, J. (2022). Compliance en Ecuador, desafío tripartito entre gobierno, empresa y academia: El diagnóstico. *REVISTA CIENTÍFICA EPISTEMIA*, 19.
- Pazmiño Ruíz, J. R., & Pozo Torres, J. F. (2019). Responsabilidad penal de las personas jurídicas y compliance: caso Ecuador (Corporate Criminal Liability and Compliance: The Case of Ecuador). *Derecho Penal y Criminología*, 109.
- Pazmiño, J. (2022). *La Persona Jurídica ante el Proceso Penal Ecuatoriano: Una Guía Introductoria*. Recuperado el 21 de noviembre de 2023, de Revista Científica de Ciencias Jurídicas, Criminología y Seguridad Fiscalía General del Estado:
<https://www.fiscalia.gob.ec/pdf/politica-criminal/Responsabilidad-penal-de-personas-juridicas.pdf>
- Pérez, E., Apaza, K., & Cotrado, I. (2023). Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Perú: una reevaluación del aforismo *societas delinquere nec punire potest* a partir de una perspectiva anticinceptualista. *Revista Direito GV*, P.
- Quinteros, O., & Morales, P. (2001). *El nuevo derecho penal español: estudios penales en memoria del Prof. José Manuel Valle Muñiz*. Valencia: Morales Prats.
- Reyes, Y. (1992). *Fundamentos teóricos de la imputación objetiva*.
- Roxin, C. (1998). *La Imputación Objetiva en el Derecho Penal*. España: IDEMSA.
- Salazar, J. C. (2021). *Derecho Penal: Parte General*. Guayaquil: Edino.
- Sanclemente, A. (2021). El compliance: repercusiones en la concepción de la empresa. *Escuela de Administración de negocios*.